

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 25 de Enero de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia,

Gaceta del 5 de Enero de 1882.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion.)

	Cuotas. Pesetas. Cs.
29. Tundosas:	
Movidas por vapor. Se pagará por cada una.	23
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar más de seis meses.	17'25
Funcionando ménos de seis meses.	11'50
Movidas por caballerías.	11'50
A mano.	5'75
INDUSTRIA SEDERA.	
30. Máquinas de hilar:	
Con motor de agua ó vapor, aunque sólo funcionen	

	Cuotas. Pesetas. Cs.
por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.	15
Movidas por caballerías.	10
A mano.	6
31. Máquinas de retorcer:	
De retorcer dos ó más cabos, siendo el motor vapor ó agua. Se pagará por cada diez husos.	2'90
Movidos por caballerías.	2'30
A mano.	1'15
NOTA. Cuando las fábricas que se expresan en el número anterior están destinadas á la obtencion de urdimbre, sólo se tendrá en cuenta para el pago de la contribucion industrial la tercera parte de los husos que contengan los torros; pero si estos estuviesen dedicados á la fabricacion de <i>tramas ó torzales</i> , estarán sujetos á pago todos los husos que contenga.	
32. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas etc. Se pagará por cada uno.	23
Movidos por caballerías.	18'40
Por agua ó vapor en que se tejan afelpadas.	21'30
Movidos por caballerías.	21'50
Por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.	20'12
Movidos por caballerías.	16'10
33. Telares á la Jacquard:	

	Cuotas. Pesetas. Cs.
Para damasco y otras telas labradas. Se pagará por cada uno.	11'50
Para telas afelpadas de cualquier ancho.	9'20
En que se tejan telas lisas, sea cualquiera su ancho.	8
34. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia etc. Se pagará por cada uno.	34'50
Movidos por caballerías.	28'75
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan las mismas telas.	28'75
Por caballerías.	23
35. A la Jacquard, en que se tejan las mismas telas á mano.	16'40
De lanzadera ó volante, en que se tejan las mismas telas á mano.	11'50
36. Máquinas ó cardas:	
Para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará por cada una.	2'30
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.</i>	
37. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	23
Movidos por caballerías.	18'40
Por vapor ó agua.	18'40
Por caballerías.	16'10
38. Movidos á mano á la Jacquard:	
Se pagará por cada uno.	10'35

De lanzadera ó volante.	9'20
NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 37 y 38 de esta seccion, segun los casos que respectivamente les corresponda.	
39. Telares mecánicos:	
Movidos por vapor ó agua en que se tejan gergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará por cada uno.	18'40
Movidos por caballerías.	13'80
Comunes á mano.	7
40. Destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas:	
Movidos por vapor ó agua.	17'25
Movidos por caballerías.	11'50
A mano.	6
OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.	
41. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita y esparto:	
Siendo movida por vapor ó agua etc., pagará por cada 10 husos.	1'15
Movidas por caballerías.	0'60
A mano.	0'30
42. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:	
Movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno.	13'80
Movida por caballería.	9'20
Comunes, á mano.	5'75
43. Novidos á mano para tejidos de esteras finas de junco ó paja:	
Se pagará por cada telar.	4'60
44. Telares mecánicos.	
Movidos por agua ó vapor para la confeccion de cordones, cintas, galo-	

Cuotas.		Cuotas.		Cuotas.		Cuotas.	
Pesetas. Cs.		Pesetas. Cs.		Pesetas. Cs.		Pesetas. Cs.	
nes, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas: pagarán, según sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada una.	4	mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados.	4'15	57. De panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.	81'20	les lisos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	46
Para la confeccion de los mismos productos labrados.	4'25	Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro.	4'75	58. Fábricas de pintar hilos en madejas: Se pagará por cada cilindro movido á mano.	34'50	Movido por caballerías.	28'75
Para la confeccion de los mismos, lisos de seda, y de estas con sus mezclas.	2'90	47. Telares mecánicos circulares. Movidos por agua ó vapor, destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros.	10	A. 59. Tintorerías ó establecimientos: En donde se tienen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia. Se pagará por cada una.	2'30	A mano.	18'40
Para la confeccion de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados.	3'45	Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro se pagará.	3	A. 60. Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.	115	<i>Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.</i>	
Para la confeccion de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro.	4'60	48. Telares circulares movidos á mano: Destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.	8	Establecimientos para el blanqueo anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.	430	65. Establecimientos no anejos á fábricas, ó siéndolo que trabajan para el público: En que por medio de máquinas ó aparatos se presan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por vapor ó agua.	115
45 Telares movidos á mano: Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas: Pagarán según sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una.	0'85	49. Telares cuadrados: En que se tejen al vapor las mismas telas de punto. Se pagará: Por cada telar que contenga el banco.	8	A. 61. Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará por cada uno.	85	Movido por caballerías.	87'25
Para la confeccion de los mismos productos labrados.	4'15	50. Telares cuadrados en que se tejen á mano las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar.	5	Si dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno.	184	A mano.	34'50
Para la confeccion de los mismos productos lisos de seda, y de ésta con sus mezclas.	4'75	51. Telares movidos á mano para tejer corsés.	5'75	FÁBRICAS DE ESTAMPADOS, TINTES Y BLANQUEOS.		66. Siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	23
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados.	2	52. Para tejer pecheras para camisas.	9'20	53. Fábricas de estampados: En que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro.	500	Movidos por caballerías.	17'50
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro.	2'30	53. Fábricas de estampados: En que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro.	500	54. Por cada máquina de las llamadas perrotinas.	143'75	A mano.	9'20
46. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante: Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, pagarán según sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una.	0'45	54. Por cada máquina de las llamadas perrotinas.	143'75	55. Por cada mesa de pintar con molde á mano.	14'40	67. Cardas no anejas á fábricas de hilatura: Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua ó vapor, se pagará por cada una.	23
Para la confeccion de los mismos productos labrados.	0'60	55. Por cada mesa de pintar con molde á mano.	14'40	56. De estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.	445	Movidas por caballerías.	17'50
Para la confeccion de los mismos productos lisos, de seda y de ésta con sus mezclas.	0'85	56. De estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.	445	FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES		Por cada carda cilíndrica para el cardado del algodón, movidas por vapor ó agua.	17'25
Para la confeccion de los				A. 62. Fábricas de blondas y encajes de todas clases. Pagarán: En poblaciones de 50.000 habitantes arriba.	1.035	Movidas por caballerías.	11'50
				Idem id. de 20.000 á 49.999.	690	NOTA. Cuando en estos establecimientos haya además de las cardas algunos usos para hilar, pero que el número de estos sea menor de 300 para cada carda de las destinadas á lana ó algodón, y de 150 para los de las demás materias textiles, pagarán las cardas independientemente de los husos, y éstos últimos contribuirán	
				Idem id. de 19.999 abajo.	345		
				63. Telares mecánicos: En que se tejan tules labrados, á imitacion de los bordados siendo movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno.	57'50		
				Movidos por caballerías.	40'25		
				A mano.	23		
				64. En que se tejan tu-			

Cuotas.
Pesetas. Cs.

Cuotas.
Pesetas. Cs.

con los dos tercios de la cuota señalada á las máquinas de hilar y de retorcer, segun los casos.

68. Máquina especial para urdimbre: Encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público, se pagará por cada sistema. 115

69. Establecimientos no anejos á fábricas: De hilados ó tejidos de lana destinados al lavado de esta. Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanismo, movida por agua ó vapor. 230

Movida por caballería. 115
A mano. 57.50

NOTA. Los lavaderos de lana así como tambien la máquina especial de urdimbre, cuando son destinados al uso y abastecimiento de una sola fábrica, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas anteriormente.

Véase el artículo 35 del Reglamento.

INDUSTRIA METALÚRGICA.

70. Cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará. 1.794

71. De Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos terminos que el anterior. Se pagará. 1.794

72. Sistema de desplatacion: Por medio de la aleacion del zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará. 1.794

73. Patios de amalgamacion (sistema americano): Se pagará por cada patio, con exclusion de todos los demás aparatos. 350.50

74. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón): Se pagará por cada tonel, con exclusion de todo

otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su reafino. 143.75

75. Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno. 184

76. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno. 172.50

77. Cada sistema Pastinon para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusion de las accesorias. 287.50

78. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinon, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno. 111

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Pesas y Medidas.

En circular de este Gobierno de provincia de 21 de Enero del año próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* del mismo mes número 170, se previno á los señores Alcaldes que desde 1.º de Enero siguiente se ajustasen al Sistema métrico decimal todas las transacciones que se verificasen al por mayor, tomando como unidades ponderales los 10.50 ó 100 kilogramos segun las condiciones y valor de las mercancías, el decálitro y hectólitro en las de Capacidad y el metro en las lineales, quedando prohibidas desde dicha fecha las guias cartas de portes y facturas que no se hallaren estendidas con relacion al citado sistema.

Aunque varios Alcaldes han respondido al llamamiento y prevenciones hechas por este Gobierno, preciso es ya que todos sin excepcion dirijan sus esfuerzos y empleen el prestigio de su autoridad cerca de sus administrados, para que su planteamiento tanto al por mayor como al por menor, sea una verdad en todos sus detalles y se dejen sentir los beneficios que han

de reportar á la Industria y al Comercio el uso del repetido sistema, declarado obligatorio por Real orden de 5 de Mayo de 1880, para lo cual no queda en la actualidad, ni el pretexto de carecer de la *coleccion tipo*, pues se halla á disposicion de los Ayuntamientos en la oficina del Fiel Almotacen, establecida en una de las dependencias del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, segun se anunció en Circular inserta en el *Boletín oficial* de 17 de Diciembre último, número 141.

En su consecuencia, y tanto para que al comprador como al vendedor no se le defraude en las transacciones que se verifiquen cualquiera que sea su cuantía, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Se recomienda á los señores Alcaldes que por medio de comisiones de los Ayuntamientos y de los empleados todos á su servicio se establezca desde el dia 1.º de Marzo próximo la mas esquisita vigilancia para el exacto y puntual cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1849, y Reglamento para su ejecucion de 27 de Mayo de 1868 mandadas observar por la referida Real orden de 5 de Mayo de 1880.

2.ª No se consentirá por los citados Alcaldes que bajo concepto alguno se haga uso desde dicha fecha de las pesas y medidas del antiguo sistema y caso de verificarlo serán recogidas por los mismos dando conocimiento á este Gobierno para que sean inutilizadas sin perjuicio de imponer el correctivo que proceda á los infractores.

3.ª Interin el Fiel Almotacen se presenta en los pueblos cabezas de partido judicial á verificar la comprobacion periódica que determina el artículo 15 del citado Reglamento, los industriales que deben haberse provisto, segun sus profesiones y oficios, de las correspondientes pesas y medidas, pueden valerse de ellas, siempre que sean iguales á las que poseen los Ayuntamientos, hasta tanto que aquel funcionario verifique la comprobacion prevenida por la ley á la que dará principio por los partidos de esta Capital el citado dia primero de Marzo, y sucesivamente continuará por los demás de la provincia.

4.ª Señaladas las penas en que incurrn los contraventores á las disposiciones de la ley y Reglamento, llamo la atencion de los Señores Alcaldes acerca de lo prevenido en este en su título 3.º, á fin de que procuren su más exacto y puntual cumplimiento haciendo conocer á los que se dedican al ejercicio de la industria y del comercio, las diferentes circulares dictadas por el Ministerio de Gracia y Justicia para que se muestre la debida severidad en los asuntos jud

sobre aplicacion del repetido sistema métrico decimal.

De quedar enterados los Señores Alcaldes de las anteriores prevenciones, se servirán dar aviso en el término de cuatro dias á este Gobierno de provincia.

Vallolid 27 de Enero de 1882 — El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 2043.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por la Direccion general de Contribuciones, se ha remitido á esta Delegacion la siguiente Circular:

El art 3.º de la Ley de 31 de Diciembre último sobre formalizacion de los intereses de Deuda pública, prescribe que los décimos en circulacion del primer vencimiento del Empréstito nacional forzoso de 1873, se admitan desde la publicacion de dicha ley, en pago de atrasos de toda clase de contribuciones é impuestos correspondientes á presupuestos cuyos ejercicios estén cerrados á la fecha en que se verifique el pago de los referidos atrasos.

En su virtud, y para que sea debidamente cumplida esa mentada disposicion; esta Direccion general ha acordado llamar la atencion de V. S., acerca del mencionado precepto legal, á fin de que, por lo que respecta á la cobranza de contribuciones disponga lo conveniente para que se cumpla por la Delegacion del Banco de España y sus dependientes los Recaudadores, teniendo para ello en cuenta:

1.º Que las primeras décimas de los títulos del Empréstito, son admisibles en pago de los débitos del mismo y de las cuotas para el Tesoro de las contribuciones Territorial é Industrial correspondientes á los años económicos hasta el de 1880-81 inclusive, cuyo ejercicio ha terminado el 31 de Diciembre último.

2.º Que cuando termine el ejercicio del presupuesto corriente, que comprende el año conómico y el semestre de ampliacion, y lo mismo á medida que terminen los ejercicios sucesivos, serán admisibles las referidas primeras décimas de los títulos del Empréstito en pago de los débitos que á la sazón resulten á los contribuyentes.

3.º Que continúan excluidos de la Admision en pago de contribuciones, los residuos de títulos del Empréstito, segun se dispuso en la Circular de este Centro de 9 de Enero de 1879, y Real orden de 21 de Octubre del propio año.

Y 4.º Que respecto á los demás

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Enero de 1882.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de de ámbas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	3
12	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	4
13	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1
14	3	3	6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	3
15	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	2
16	4	1	5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	6
17	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	2
18	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	3
19	1	3	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	4
20	2	2	4	2	2	4	2	2	4	2	2	4	2	4
Total...	12	13	25	3	3	6	31	1	1	2	1	1	2	32

Valladolid 21 de Enero de 1882.—El Juez municipal accidental, Felipe Fernandez Vicario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Enero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	1	1	3	3	1	1	4	5
12	2	1	1	4	2	1	1	4	6
13	2	1	1	4	1	1	1	3	3
14	1	2	1	4	1	1	1	3	5
15	2	1	1	4	3	2	1	6	7
16	3	1	1	5	1	1	1	3	6
17	1	1	1	3	1	1	1	3	4
18	3	3	1	7	3	1	1	5	9
19	1	1	1	3	1	2	1	4	5
20	2	1	1	4	2	1	1	4	6
Total...	17	8	1	26	17	2	7	26	52

Valladolid 21 de Enero de 1882.—El Juez municipal accidental, Felipe Fernandez Vicario.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se ruega á las autoridades y personas que tengan noticia del paradero de Doña Felipa Moraleja, que se salió del Manicomio Provincial el dia 17, se sirvan ponerlo inmediatamente en conocimiento del Señor

Gobernador ó de D. Fernando Moraleja, Zúñiga núm. 8 pral., que abonará todos los gastos que se originen.

Señas. Estatura regular, bien parecida, buen color, ojos azules, de 38 años de edad, vata de percal rayada oscura, pañuelo grande de cuadros oscuro.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO,
OBRA 8.

requisitos, formalidades y operaciones de admision de las primeras décimas de que se trata, se atenga la Administracion de contribuciones y Rentas y la Recaudacion á las disposiciones de la Circular de este Centro de 22 de Agosto de 1878 que deberá observarse escrupulosamente en cuanto no queda modificada, á fin de asegurar y garantizar los intereses de los contribuyentes y del Tesoro público

Lo que se inserta en este periódico oficial para noticia de las personas á quienes afecte esta disposicion.

Valladolid 23 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

NUM. 2048.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de diez y seis del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas a las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Diciembre del año próximo pasado los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	32	
Id. de cebada de 4 kilogramos.	85	
Id. de paja de 6 kilogramos.	24	
Litro de aceite.	1	10
Quintal métrico de leña.	2	87
Id. de carbon.	9	38

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.^o B.^o del Señor Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Callejo, —V.^o B.^o, El Vicepresidente, La Torre.—Conforme: El Comisario de guerra, Angel Fernandez Martin.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

provincia de Valladolid.

Resultando vacante por dimision del que lo desempeñaba el Estanco

de Villalba de la Loma, dependiente de la Administracion Subalterna de Rentas Estancadas de Mayorga, se anuncia en este periódico oficial la vacante, para que en el término de quince dias contados desde la publicacion del presente, todas las personas que reunan las condiciones que determinan los Decretos de 24 de Setiembre de 1874 y 3 de Julio de 1876 presenten sus solicitudes en la Secretaria de esta Delegacion, acompañadas de los documentos justificativos que ostenten, como son licencias absolutas los que hubiesen servido en el Ejército, ó partidas de defuncion de sus causantes las que fuesen viudas ó huérfanas de Militares muertos en campaña, advirtiendo que los solicitantes han de contar con los recursos suficientes para tener debidamente surtida la expresada espendeduría.

Valladolid 24 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Angel Gonzalez de la Peña.

NUM. 2047.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

Ignorándose el paradero del mozo Paulino Arroyo Llano, natural de esta Villa, hijo de Eustaquio y de Ramona difuntos, comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se le cita por el presente edicto para que el dia 5 del mes de Febrero próximo, á las nueve de la mañana comparezca ante este Ayuntamiento al acto del llamamiento y declaracion de soldados para ser tallado y exponer lo que á su derecho convenga; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Rueda 24 de Enero de 1882.—El Alcalde accidental, Marcelino Serrano.—Pedro Cendon, Secretario.

NUM. 2046.

COMANDANCIA GENERAL de Artillería del Distrito de Castilla la Vieja.

Vacante una plaza de armero en el tercer tercio de la Guardia Civil de Filipinas, dotada con el sueldo de 212.50 pesetas mensuales, se hace saber para que los que tengan certificado de aptitud y deseen ocuparla promuevan sus instancias á la Direccion general de Artillería para ántes del dia 15 del mes de Febrero próximo.